



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

Folio 088-2024
Radicación n°. 23 001 22 14 000 2024 00030 00

Montería (Córdoba), veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **CARLOS BERNARDO MARTÍNEZ MEDRANO** contra el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlense a la presente acción a **MARÍA DELIA MARTÍNEZ SIERRA, DELIA ESTHER MEDRANO DE MARTÍNEZ, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN - CÓRDOBA, JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMPUÉS - SUCRE** y a todos los intervinientes, dentro del procesos radicados bajo los números 23-660-31-84-001-2012-00098-00, 23-660-31-03-001-2019-00258-00 y 70-670-40-89-001-2015-00205-00, proceso que se tramitaron ante los juzgados previamente mencionados.

Comuníquese el objeto de la presente acción a la accionada y vinculada con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Requíerese al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN – CÓRDOBA, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN – CÓRDOBA** y **JUZGADO**

PROMISCO MUUNICIPAL DE SAMPUÉS – SUCRE para que, en el término de un (1) día, envíe el link del expediente correspondiente a los procesos radicados bajo los números 23-660-31-84-001-2012-00098-00, 23-660-31-03-001-2019-00258-00 y 70-670-40-89-001-2015-00205-00; ello a fin de poder notificar a cada una de las partes que intervinieron (partes, terceros, auxiliares de la justicia) en dicho proceso y se pueda resolver de fondo el asunto que nos convoca, advirtiendo que el expediente electrónico deberá estar organizado, numerado, cada archivo deberá tener el nombre de la actuación que corresponda y dicho expediente debe poseer el índice electrónico conforme a lo establecido en el protocolo de digitalización y organización del expediente digital dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez allegado el expediente comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.**

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08fc10ae459b7d4b0d175fd16209bc63f1b4e86a416885f5f57b66163f517fc**

Documento generado en 27/02/2024 03:54:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 087-2024

Radicación n° 23-001-31-03-001-2022-00157-01

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

Segundo: La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Radicación n° 23-001-31-03-001-2022-00157-01. Folio 087-2024

Cuarto: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
Montería - Córdoba**

Montería, Veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ordinario Laboral (IMPEDIMENTO) Expediente No. 23-001-31-05-003-2020-00137-01 folio 559-23 (Dr. Yáñez) Demandante: Antonio López García Demandado: Departamento De Córdoba
--

I. ANTECEDENTES

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado de manera conjunta por los Honorables Magistrados doctores Cruz Antonio Yáñez Arrieta, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Parada, en su orden. Invocan la causal de impedimento 9º del artículo 141 del CGP.

Afirman que, en el sub examine se configura la causal reseñada, toda vez que en el mismo actúa como apoderado de la parte demandante el doctor Francisco Rafael Meléndez Lora, profesional del derecho con el que se ha generado un desafecto, el cual, con el pasar de los días se ha concretado en una grave enemistad, debido a la intimidación que el letrado ha pretendido ejercer. Es así que este sentimiento de *enemistad grave*, se ha ido incrementando paulatinamente con el actuar que el Dr. Meléndez, quien sin justificación alguna viene señalando en contra de quienes manifiestan el impedimento, a guisa de ejemplo, expresan las siguientes actuaciones:

“En lo que se refiere al Magistrado Cruz Antonio Yáñez Arrieta, instauró denuncia penal por el presunto delito de prevaricato por acción, según hechos que en otra oportunidad fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y frente a los cuales desistió con posterioridad, infiriéndose el intento de amedrentar y de paso persuadir a una decisión, conducta irrespetuosa y reprobable desde todo punto de vista, en tanto un litigante debe tender como única arma de lucha la argumentación jurídica para persuadir al fallador.

Asimismo, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado 2013-00137 folio 373-19, el Dr. Meléndez Lora, como apoderado del demandante, a fin de separar a los doctores Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas del conocimiento del proceso, indicó que los denunció disciplinariamente, porque en su sentir se había prejuzgado y prevaricado por expresar en una audiencia que, se surtía la consulta a favor de la entidad territorial demandada (art. 69 CPT y SS) y por decretar una prueba de oficio, que era necesaria para tomar la decisión correspondiente.

Posteriormente, fuimos notificados de solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad en proceso judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, solicitud está radicada por el abogado Francisco Meléndez Lora, actuando como apoderado judicial del demandante Libardo de Jesús Osorio Toro, en donde se busca “la revocación directa o nulidad del acto administrativo disciplinario de la sentencia de fecha 09 de marzo de 2020 y confirmado el 7 de diciembre de 2020”, segunda instancia que se surtió en este Tribunal y de la cual participamos. Esta diligencia de conciliación se verificó el 24 de mayo hogaño, ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos (Rad. 302 de 25 de marzo de 2021).

Igualmente, los doctores Borja Paradas y Álvarez Caez, recibieron notificación por parte de la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de la apertura de indagación preliminar dentro del proceso disciplinario con rad. 11001010200020190279100, en su contra, que tiene como fuente una queja disciplinaria presentada por el abogado Francisco Rafael Meléndez Lora, actuación disciplinaria ésta que fue terminada y donde se compulsó copias para investigar otros hechos.”

De otra parte, el H. Magistrado Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego mediante escrito independiente manifestó impedimento sobre el asunto de la referencia enmarcado en los numerales 1° y 9° del artículo 141 del CGP. Al respecto, señaló:

“(…) El 19 de noviembre de 2011, fui denunciado penalmente por el litigante, por el presunto delito de prevaricato por acción, según hechos que en otra oportunidad fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y frente a los cuales desistió con posterioridad. infiriéndose el intento de amedrentar y de paso persuadir a una decisión, conducta irrespetuosa y reprobable desde todo punto de vista, en tanto un litigante debe tender como única arma de lucha la argumentación fincada en el conocimiento e inteligencia para persuadir al fallador.

Posteriormente, fui notificado de solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad en proceso judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, solicitud está radicada por el abogado Francisco Meléndez Lora, actuando como apoderado judicial del demandante Libardo de Jesús Osorio Toro, en donde se busca “la revocación directa o nulidad del acto administrativo disciplinario de la sentencia de fecha 09 de marzo de 2020 y confirmado el 7 de diciembre de 2020”, segunda instancia que se surtió en este Tribunal y de la cual participe. (…)

(…) Pues bien, debemos decir que el haber incoado el abogado FRANCISCO MELENDEZ LORA, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de demanda judicial contencioso administrativa, como también una investigación disciplinaria, ello con certeza trasmite un mensaje de parcialidad por interés moral, previsto como causal de impedimento en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, sin perjuicio de que también pueda examinarse los hechos aquí planteados a la luz del numeral 6° ibídem.”

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, la manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el artículo 141 numeral 9º del Código General del Proceso.

Así las cosas, referente a las características de la causal referida a enemistad grave la Corte Suprema de Justicia ha considerado lo siguiente¹:

“La Corte ha dicho que cuando el funcionario por razones serias, reales e insuperables, se declara enemigo grave de algún sujeto procesal, es necesario separarlo del conocimiento del asunto para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia².”

Igualmente, señaló que dicha manifestación debe estar soportada dentro del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso penal o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

Por ende, cuando el juez pretende declararse impedido debe señalar las circunstancias específicas que afectan el principio de imparcialidad y cómo inciden en el caso concreto. Para así poder establecer si efectivamente concurre o no alguna eventualidad que ponga en tela de juicio la independencia o imparcialidad del juez.

(...)

En tales condiciones, para que sea factible reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.

***Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca.** Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente (Cfr. CSJ. Rad. 42539).”- Resalto del Tribunal -*

De suerte que, esta Sala conforme lo señalado, venía acogiendo la precitada tesis que hacía referencia a la exigencia de la reciprocidad en la enemistad en tratándose de la manifestación de impedimento basada en la causal de enemistad grave.

No obstante, en atención al asunto debatido y lo acordado en la Sala Especializada realizada el 9 de agosto de 2021, convocada por el Magistrado doctor Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego, y en la que se acordó *“Se decide unificar criterio, en el sentido de establecer que lo determinante es el odio o sentimiento de grave animadversión que el juez le profese a un sujeto procesal, independientemente de que el último tenga o no esa misma perturbación emocional frente a aquél, pues, en últimas quien va a decidir, debiéndolo hacer con imparcialidad, es el juez, mas no el sujeto procesal, abandonando la tesis que era necesaria la reciprocidad en la enemistad promulgada”*; esta Sala se ve avocada a acoger el criterio unificado reseñado, de suerte que, con fundamento en lo anterior se considera que en el presente asunto se configura el impedimento fundado en el numeral

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. AP3621-2019, radicación No. 55978, Acta 217, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, proveído de 27 de agosto de 2019.

² CSJ auto de 30 de abril de 2002, radicado 19312

9° del artículo 141 del C.G.P., teniendo en cuenta la manifestación del sentimiento de enemistad que profesan los servidores judiciales.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto se configura el impedimento reglado en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. En tal virtud se declarará fundado el impedimento manifestado por los Magistrados Cruz Antonio Yáñez Arrieta, Pablo José Álvarez Caez, Marco Tulio Borja Parada y Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego.

En virtud de lo anterior, encontrando que dentro del presente asunto se configura fundada la causal enmarcada numeral 9° del artículo 141 del C.G.P, esta Sala se releva del estudio de la causal contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P invocada por el H. Magistrado Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por los Magistrados doctores Cruz Antonio Yáñez Arrieta, Pablo José Álvarez Caez, Marco Tulio Borja Parada y Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego, al configurarse la causal contemplada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEPÁRESELES** del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: REMITIR el asunto al magistrado que sigue en turno para el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



JAIRO DIAZ SIERRA
CONJUEZ



RAFAEL DUEÑAS JALLER
CONJUEZ



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil – Familia – Laboral
Actuando como juez constitucional

Folio 064-24
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2024 00020 00

Montería (Córdoba), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Atendiendo a que la parte accionante dentro de la tutela de la referencia presentó oportunamente escrito de impugnación contra el fallo de primera instancia dictado por la Sala Quinta de Decisión, el día 21 de febrero de la presente anualidad, procede su concesión, conforme con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por lo que, el magistrado sustanciador, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 21 de febrero de la presente anualidad.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Oportunamente, remítase el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f009de1b10c9d2d3b010db6980180669cc261434d42bd1e9c0b1c2320f7f08e3**

Documento generado en 27/02/2024 11:19:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>